



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DECRETO **0034** DE 2012

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE POLICIA, NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ordenanza N° 017 del 27 de agosto de 2002 y el Decreto Municipal N° 214 del 27 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 7° del Código Nacional de Policía, señala que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad, en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.
2. Que el artículo 113 del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, establece que por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.
3. Que el artículo 2 de la Constitución Política, consagra: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 12 numeral 2° de la Ordenanza N° 017 del 27 de agosto de 2002, Código de Policía de Santander, señala que los Alcaldes Municipales tiene la calidad de funcionarios de policía. Que igualmente, el artículo 13 de la misma norma señala que: "Los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho".
5. Que el Artículo 215 del Código de Policía de Santander, faculta a los Alcaldes Municipales para modificar transitoriamente los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo 214, por razones de orden público, tranquilidad ciudadana o eventos especiales.
6. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, prescribe que los Alcaldes, para el mantenimiento del orden público, tienen como función restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, y fija como sanción al incumplimiento de esta medida la imposición de multas hasta de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



7. Que el artículo 214 de la Ordenanza N° 017 del 27 de agosto de 2002, señala que el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, es de 10:00 a.m. a 2:00 a.m., del día siguiente.

Los fines de semana, es decir, los días viernes, sábados y vísperas de festivos, podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente. Igualmente, señala que los establecimientos, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12 de la noche.

8. Que el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, en su artículo 34, señala los comportamientos que favorecen la preservación de la salud, en relación con las bebidas embriagantes, tales como: No ofrecer o vender a menores bebidas embriagantes; no vender bebidas embriagantes en máquinas a las que puedan tener acceso los menores; no distribuir muestras gratuitas de bebidas embriagantes a menores de edad; no vender o consumir bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados; no podrá consumirse o expendirse bebidas embriagantes en vías públicas y parques de la ciudad de Bucaramanga. En su artículo 33 señala dentro de los comportamientos que favorecen la preservación de la salud, en relación con el tabaco y sus derivados: No vender u ofrecer a los menores, tabaco o sus derivados; no suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco y sus derivados en los establecimientos de comercio o en vehículos promotores; no vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso los menores de edad.
9. Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece como derechos fundamentales de los niños y las niñas: La vida, la integridad física, la salud y seguridad social; en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado y amor, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.
10. Que la Ley 1098 de 2006 "Ley de Infancia y Adolescencia", establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al Estado a través de sus autoridades como a las personas, a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales prevalentes, adoptando todas las medidas pertinentes de protección y prevención, cuando aquellos se encuentren en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
11. Que la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas y embriagantes a los niños, niñas y adolescentes, lesiona su salud, crea situaciones de riesgo y contraviene las disposiciones constitucionales y legales.
12. Que con el fin de limitar la participación de niños, niñas y adolescentes, en actos delictivos, así como la constante presencia de estos a avanzadas horas de la noche en sectores públicos, comprando y consumiendo bebidas embriagantes, tabaco y sus derivados y sustancias alucinógenas, hace necesaria la adopción de medidas de orden público, tendientes a preservar su integridad.
13. Que el Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, en su artículo 47 establece los deberes de las autoridades de Policía, para la protección de los niños, niñas y adolescentes.
14. Que el Código de Policía de Santander, en su Capítulo II, artículo 213, define a los estancillos, distribuidoras de licores o licoreras como aquellos establecimientos donde se expenden licores y cervezas, para consumo fuera de él.
15. Que atendiendo las recomendaciones hechas en los Consejos de Seguridad por las autoridades competentes y por el señor Comandante de la Policía Metropolitana y en



aras de salvaguardar el orden público en la Ciudad de Bucaramanga y brindarle protección a niños, niñas y adolescentes, se hace necesario adoptar medidas de policía, para garantizarles la seguridad, la protección y las libertades públicas.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, representante legal o familiares adultos responsables en plazas, parques, andenes, calles, puentes, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, en el horario de 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente, de lunes a domingo.

ARTICULO SEGUNDO: Conducir por la Policía Nacional a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que infrinjan la anterior disposición, al Centro Integral de la Mujer, ubicado en la calle 34 número 35 – 39 de la Ciudad de Bucaramanga, o al sitio dispuesto por la Alcaldía de Bucaramanga, para su protección. Una vez allí, se registrarán los datos de los menores y se comunicará del hecho a sus padres, representante legal o familiares adultos responsables, quienes deberán comparecer ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga; en el evento en que los padres, representante legal o familiares adultos responsables no acudan al llamado de la Comisaría de Familia, los niños, las niñas y los adolescentes serán dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que esta Institución restablezca los derechos de los mismos, de conformidad con el artículo 51 Ley 1098 de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas correctivas establecidas en este artículo, serán aplicables a los adultos que incumplan con lo previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 45 del Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, esto es, a quienes permitan, induzcan y propicien a los menores a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de las medidas correctivas aquí señaladas, los padres, representante legal o familiares adultos responsables de la custodia de los niños, niñas y adolescentes que infrinjan lo establecido en el numeral 2 y 5 del artículo 45 del Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, serán amonestados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO: El propietario o responsable de aquellos establecimientos públicos que expendan bebidas embriagantes, que infrinja lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II Capítulo II, artículos 66 al 71 del Código de Policía de Santander, a través de las inspecciones de establecimientos comerciales.

ARTICULO CUARTO: Prohibir el porte de armas contundentes, cortacontundentes, punzocortantes, punzantes y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas, para lo cual se faculta a las autoridades de Policía, para su respectivo decomiso. Esta restricción no aplicará para aquellas personas que, en consideración de su profesión u oficio, requieran del uso de este tipo de elementos y corresponderá a las autoridades de Policía, verificar este hecho, a efecto de imponer las sanciones del caso.

ARTICULO QUINTO: Modificar transitoriamente el horario de las licoreras, cigarrerías, y supermercados donde se expendan bebidas embriagantes del Municipio de Bucaramanga, los cuales solo podrán funcionar desde las 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente de lunes a domingo, e inclusive los días festivos. El propietario o responsable de licoreras que infrinja lo



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

0034

aquí dispuesto, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II Capítulo II, artículos 66 a 71 del Código de Policía de Santander. Lo anterior, sin perjuicio de que se de aplicación a las sanciones previstas en el artículo 222, inciso tercero de la misma norma, para lo cual corresponderá a la Secretaría del Interior, a través de las Inspecciones de Establecimientos Comerciales, adelantar los procesos policivos a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La restricción contenida en este artículo, no se aplica a las ventas a domicilio privado, que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los establecimientos que presten este servicio, son responsables de hacer las verificaciones necesarias con el fin de no vender bebidas embriagantes a los niños, niñas y adolescentes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Decreto y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Conformar un Comité de seguimiento, evaluación, control y aplicación del presente Decreto, integrado por: Secretaria del Interior, Secretaria de Educación, Secretaria de Desarrollo Social, Comisarías de Familia y equipo interdisciplinario, Procuraduría General de la Nación, Personería de Bucaramanga, Policía de Infancia y Adolescencia, Delegado del ICBF.

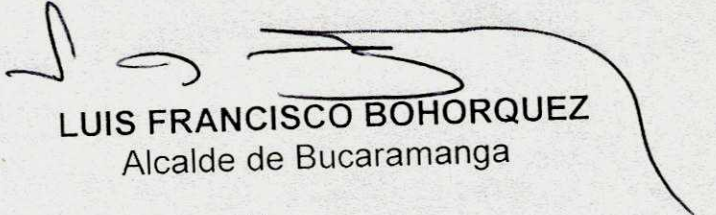
PARAGRAFO. El Comité se reunirá mensualmente, y será convocado por la Secretaría del Interior de Bucaramanga, quien ejercerá las funciones de secretaría técnica.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la práctica de operativos en la ciudad de Bucaramanga, tendientes a verificar el cumplimiento de los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 213 del Código de Policía de Santander y, conforme a los horarios establecidos en el artículo 214 del mismo estatuto. Corresponderá a la Secretaría del Interior, efectuar la coordinación de los respectivos operativos, en concurso con las demás autoridades policivas e imponer las sanciones de ley.

ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, y las medidas adoptadas se mantendrán vigentes hasta por doce (12) meses, prorrogables por otro término igual, mientras persistan las condiciones que dieron origen al mismo, las cuales se revisarán por el Consejo Municipal de Seguridad, que hará las recomendaciones del caso al Gobierno Municipal, para suspender, mantener, modificar o ampliar la medidas aquí dispuestas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **29 FEB 2012**


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

Revisó aspectos legales:
Dra. Carmen Cecilia Simijaca - Secretaria Jurídica
Dra. Rosa María Villamizar- Asesor Secretaria Jurídica
MAPG